Aduana Nacional

CIRCULAR No. 258/2026

La Paz, 09 de octubre de 2026

REF.: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-079-26 DE 08/10/2026.

Para conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-079-26 de 08/10/2026, que Resuelve:

"***PRIMERO.- Aprobar*** *el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 3, que en Anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.*

SEGUNDO.- *La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.*

TERCERO.- Dejar sin efecto *la Resolución de Directorio N° RD 01-117-24 de 19/12/2024, que aprobó el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 2".*

Guadalupe Sofía Aleida Orellana Medrano
GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i.
GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
Aduana Nacional

D.G.L.
Gema
Calle R
A.N.

D.G.L.
Selena E.
Willy C.

GNJ: GSAOM
GNJ/DGL.: Gcf/sewc
Clasif.: PBL
CC.: Archivo

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015

IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM

icontec ISO 9001

SC-CER993651

Aduana Nacional

RESOLUCIÓN Nº - RD-01 -079-26

La Paz, 8 OCT 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 6 de la citada Ley General de Aduanas, establece lo siguiente: *"La obligación aduanera es de dos tipos: obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas. La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria."*

Que el Artículo 7 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, dispone: *"En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho."*

Que el Artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que dentro de las competencias y atribuciones de la Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera, está la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el Artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora a través de las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros.

G.G. Ronny G. Montaño V A.N.
G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.
D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.
D.A.L. Erika B. Borja G. A.N.
D.A.L. Fernando E. Coaquira Ch. A.N.
D.G.L. Cinthia Calle F. A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER993651

Edificio de la Oficina Central de la Aduana Nacional - Av. 20 de Octubre N° 2038 - Central Piloto +(591) 2 2128008
Casilla de Correo N° 13028 - www.aduana.gob.bo - Línea Gratuita: 800 10 5001 - La Paz - Bolivia

112

Que el Artículo 13 del precitado Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que el pago de las obligaciones aduaneras debe ser efectuado por los sujetos pasivos indicados en la Ley y en dicho Reglamento.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el citado Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley; estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determine. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del referido Artículo señala que para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria, disponiendo asimismo que el rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

Que el Artículo 109 del referido Código Tributario Boliviano, señala lo siguiente: *"I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos: 1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55 de este Código. 2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca. (...)"*

Que el Artículo 24 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, modificado por el Decreto Supremo N° 5687 de 31/08/2026, dispone respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: *"I. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, tomando en cuenta las siguientes condiciones: a. Tasa de Interés.- Tasa de interés r, definida en el Artículo 9 de este Decreto Supremo. b) Plazo y número de cuotas.- El plazo podrá ser de hasta sesenta (60) meses, en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes*

G.C. Ronny G. Montaño V. A.N.
G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.
D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.
D.A.L. Erika B. Borja C. A.N.
D.A.L. Fernando E. Coaquira A.N.
D.G.L. Cinthia Calle F. A.N.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER993651

111

siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa, de acuerdo a las condiciones y parámetros que reglamentariamente establezca la Administración Tributaria. c. Pago Inicial, garantías y otras condiciones.- en la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria. II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos que graven hechos inmediatos o tributos cuya liquidación y pago sea requisito para la realización de trámites que impidan la prosecución de un procedimiento administrativo. III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan con las facilidades de pago acordadas, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o por parte de ella. La Administración Tributaria, en estos casos, ejecutará las garantías presentadas y las medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde. (...) V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo."

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-117-24 de 19/12/2024, se aprobó el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con código GNJ-REG-01, Versión 2, cuyo objetivo es establecer los requisitos, la forma y los plazos para la concesión del Plan de Facilidades de Pago, por deudas tributarias aduaneras autodeterminadas por los Sujetos Pasivos y/u Operadores de Comercio Exterior y determinadas por la Aduana Nacional, además de multas y/o sanciones.

CONSIDERANDO:

G.G. Ronny G. Montaño V. A.N.
G.N.J. Guadalupe S. Orellana M. A.N.
D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.
D.A.L. Erika B. Borja C. A.N.
D.A.L. Fernando E. Coaquira C. A.N.
D.G.L. Gema Calle F. A.N.

Que mediante Informe AN/GNJ/DGL/I/412/2026 de 14/09/2026, el Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, puso a conocimiento de Gerencia General la necesidad de actualizar el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, en atención a la necesidad de adecuar el documento a la nueva imagen institucional de la Aduana Nacional, actualizar sus formatos conforme a los lineamientos del Manual de Procedimientos de Gestión Documental y su marco normativo, refiriendo además que el citado Reglamento corresponde al Nivel 4 de aprobación, por tratarse de un instrumento normativo cuyo conocimiento y aprobación son competencia del Directorio de la Aduana Nacional.

Que asimismo, señala que la modificación es pertinente, considerando que el Decreto Supremo N° 5687 de 31/08/2026, modificó el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, ampliando hasta sesenta (60) meses el plazo para la concesión de facilidades de pago, en concordancia con el Artículo 55 del Código Tributario Boliviano, que faculta la regulación reglamentaria de sus condiciones, resaltando que esta medida responde, además, a la necesidad de adecuar los mecanismos de cobro a las condiciones económicas y de liquidez de los sujetos pasivos, incentivando e impulsando el cumplimiento voluntario y responsable de las obligaciones aduaneras, permitiendo asegurar la recuperación efectiva, positiva y progresiva de las deudas tributarias, optimizando de esta manera la recaudación fiscal.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
icontec ISO 9001
SC-CER993651

110

Que bajo dicho entendimiento el citado Informe AN/GNJ/DGL/I/412/2026 de 14/09/2026, concluye lo siguiente: *"En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones técnicas y legales, habiéndose efectuado una nueva revisión de los antecedentes, se concluye que el proyecto de "Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago" con código* ***GNJ-REG-01, Versión 3****, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, estableciendo además la necesidad de actualización del referido cuerpo normativo, estableciendo de esta forma la factibilidad y viabilidad legal para su aprobación, considerando que la misma no contraviene y se ajusta a la normativa vigente en mérito a lo expuesto en el presente Informe. El proyecto de reglamento propuesto cumple con los estándares técnicos y legales exigidos por el ordenamiento jurídico boliviano. Para su efectiva implementación, la Resolución de Directorio respectiva deberá contemplar:* ***Abrogación:*** *Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-117-24 de 19/12/2024, (que aprobaba la versión anterior).* ***Vigencia:*** *Entrará en vigor a partir del día siguiente hábil de su publicación oficial en un medio de prensa nacional.* ***Derecho Transitorio:*** *Los Planes de Facilidades de Pago presentadas y otorgadas bajo la vigencia de la norma anterior continuarán sustanciándose conforme a dicha normativa para precautelar la seguridad jurídica."* ; recomendando finalmente lo siguiente: *"Con base a las conclusiones arribadas precedentemente, en el marco de lo establecido en el artículo 37, inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y artículo 33, inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870; se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el "Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago" con Código GNJ-REG-01 Versión 3, propuesto por el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica."*

G.G. Ronny G. Montaño V. A.N.

G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.

D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.

D.A.L. Erika B. Borja G. A.N.

D.A.L. Fernando E. Cosgura

D.G.L. Cinthia Calle F. A.N.

Que a través del Informe AN/GG/UPECG/I/250/2026 de 24/09/2026, la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, determinó que el *"Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago"*, es compatible con el Manual de Procedimientos para la Elaboración de Documentos Institucionales, asignando el Código **GNJ-REG-01**, en su **Versión 3**, recomendando finalmente se prosiga con las gestiones para la aprobación del documento.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/802/2026 de 05/10/2026, una vez analizados los antecedentes, concluyó que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe AN/GNJ/DGL/I/412/2026 de 14/09/2026, emitido por el Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; razón por la cual, en aplicación del Inciso e), del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, así como lo instituido en el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."*

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET
icontec ISO 9001
SC-CER993651

109

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Inciso a), del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 3, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-117-24 de 19/12/2024, que aprobó el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con código GNJ-REG-01, Versión 2.

CUARTO.- Los trámites pendientes de cumplimiento, otorgados al amparo del Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con código GNJ-REG-01, Versión 2, aprobado a través de la Resolución de Directorio N° RD 01-117-24 de 19/12/2024, deberán concluir bajo la aplicación de las disposiciones establecidas en dicho marco normativo.

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
SC-CER993651

Edificio de la Oficina Central de la Aduana Nacional • Av. 20 de Octubre N° 2038 • Central Piloto +(591) 2 2128008
Casilla de Correo N° 13028 • www.aduana.gob.bo • Línea Gratuita: 800 10 5001 • La Paz - Bolivia

108

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Alvaro Fernando Arias Gonzales
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

Jose Luis Aliss David
DIRECTOR
Aduana Nacional

Javier Mir Peña
DIRECTOR
Aduana Nacional

G.G. Ronny G. Montaño V. A.N.

G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.

D.A.L. Gabriela E. Mansilla V. A.N.

D.A.L. Erika B. Borja G. A.N.

D.A.L. Fernando E. Cosquiro A.N.

D.G.L. Cinthia Calle F. A.N.

DIRDC: JMP/JLAD
PE: AFAG
GG: RGMV
GNJ/DAL: Gsaom/gemv/ebbg/fecch
GNJ/DGL: Gcf
HR: AN/GNJ/DGL2026/168
CATEGORÍA: 01

INSTITUCIÓN CERTIFICADA ISO 9001:2015
IQNET
icontec ISO 9001
SC-CER993651

Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN LEGAL

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO
CÓDIGO GNJ-REG-01 VERSIÓN 3

ADUANA NACIONAL	ELABORADO:	REVISADO:		APROBADO:
Cargo Funcional:	Jefe Departamento de Gestión Legal Supervisor Profesional	Gerente Nacional Jurídico	Gerente General	Directorio
FECHA	14 SEP 2026	15 SEP 2026	06 OCT 2026	- 8 OCT 2026
	Aldrin Alvaro Ajalez Torrebianco JEFE DE GESTION LEGAL a.i. GERENCIA NACIONAL JURIDICA Aduana Nacional Gema Calle Flores SUPERVISOR DE GESTION LEGAL a.i. DEPARTAMENTO DE GESTION LEGAL Aduana Nacional Yasel Brigitte Orellana Bacani PROFESIONAL DE GESTIÓN LEGAL a.i. DEPARTAMENTO DE GESTION LEGAL Aduana Nacional	Guadalupe Sofia Alarcón Urquieta Medrano GERENTE NACIONAL JURÍDICO a.i. GERENCIA NACIONAL JURIDICA Aduana Nacional	Ronny Gabriel Montalvo Vaca GERENTE GENERAL a.i. Aduana Nacional	Alvaro Fernando Arias Gonzales PRESIDENTE EJECUTIVO a.i. Aduana Nacional Jose Luis Alias David DIRECTOR Aduana Nacional Javier Mir Peña DIRECTOR Aduana Nacional

ÍNDICE

TÍTULO I 2
GENERALIDADES 2
CAPÍTULO ÚNICO 2
DISPOSICIONES GENERALES 2
TÍTULO II 7
REQUISITOS, FORMA Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD 7
CAPÍTULO I 7
CUOTA INICIAL Y REQUISITOS 7
CAPÍTULO II 8
FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD 8
CAPÍTULO III 10
ACEPTACIÓN Y EFECTOS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO 10
TÍTULO III 12
CAPÍTULO I 12
PLAZO, CUOTAS E INTERÉS 12
CAPÍTULO II 13
DE LAS GARANTÍAS 13
CAPÍTULO III 16
PLAN DE FACILIDADES DE PAGO EN CASOS ESPECÍFICOS 16
CAPÍTULO IV 16
DEL CONTROL DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO 16
HISTORIAL DE CAMBIOS 19

G.N.J. Guadalupe S Orellana M A.N

D. Aldrin A. Alvarez T. A.N

D.C.L. Gema Callo A.N

D.C.T. Marcelo B. Orellana B A.N

Al momento de ser impreso o descargado de la página oficial de la Aduana Nacional, el presente documento deja de constituirse en documento controlado.

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

TÍTULO I
GENERALIDADES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETIVO). Establecer los requisitos, condiciones, la forma y los plazos para la concesión del Plan de Facilidades de Pago, solicitado por deudas tributarias aduaneras, por los Sujetos Pasivos y/u Operadores de Comercio Exterior y determinadas por la Aduana Nacional, además de multas y/o sanciones.

ARTÍCULO 2.- (OBJETIVOS ESPECÍFICOS).

a) Establecer el procedimiento para la concesión o rechazo de Planes de Facilidades de Pago, así como el control de su cumplimiento;

b) Establecer los tipos de garantías aplicables a la concesión de Planes de Facilidades de Pago.

c) Determinar las consecuencias del incumplimiento al Plan de Facilidades de Pago, a través del inicio o la continuación de la ejecución tributaria.

ARTÍCULO 3.- (ALCANCE). El presente Reglamento alcanza a:

1. Todas las áreas organizacionales de la Aduana Nacional donde se tramiten procesos administrativos aduaneros y/o tributarios en los que pueda emerger deuda tributaria, multas y/o sanciones.

2. Todos los Sujetos Pasivos, operadores de comercio exterior, responsables subsidiarios, terceros interesados, sucesores de personas naturales, o personas naturales o jurídicas en quienes recae la responsabilidad tras la extinción de la personería jurídica, con deudas tributarias en favor de la Aduana Nacional, quienes para fines del presente Reglamento serán denominados como Sujetos Pasivos.

3. Todas las deudas tributarias y aduaneras autodeterminadas y/o determinadas, estén o no ejecutoriadas, por las cuales se podrá solicitar la concesión del Plan de Facilidades de Pago por concepto de: Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA-IMP), Impuesto a los Consumos Específicos (ICE-IMP), Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), Multas y Sanciones que correspondan.

G.N.J. Guadalupe S Orellana A.N

D. Aldrin A. Alvarez T. A.N

D.G.L. Cema Calle F. A.N

D.G.L. Mari... Orellana S A.N

ARTÍCULO 4.- (RESPONSABILIDAD DE APLICACIÓN). Son responsables de la aplicación y control del cumplimiento y plazos del presente Reglamento:

a) Gerencia Nacional Jurídica.
 - Departamento de Gestión Legal.

b) Gerencia Nacional de Riesgos y Fiscalización.

c) Gerencias Regionales.
 - Unidades Jurídicas.
 - Unidades de Fiscalización.
 - Administraciones de Aduana.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL APLICABLE). Constituye la base legal del presente Reglamento:

1. Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano y sus modificaciones.
2. Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
3. Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, Reglamento al Código Tributario Boliviano.
4. Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, Reglamento a la Ley General de Aduanas y sus modificaciones.
5. Decreto Supremo Nº 5687 de 31/08/2026, modificó el primer párrafo del inciso b) del Parágrafo I del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, de 09/01/2004, que reglamenta la Ley N° 2492, de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el Parágrafo I del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 3442, de 26/12/2017 y la Disposición Adicional Única del Decreto Supremo N° 5145, de 10/04/2024.

ARTÍCULO 6.- (SANCIONES). El incumplimiento al presente Reglamento por parte de los servidores públicos de la Aduana Nacional, será sancionado en aplicación de la Ley Nº 1178, Responsabilidad por la Función Pública y el Reglamento Interno de Personal vigente.

G.N.J. Guadalupe S. Orellana M. A.N.

D.G.L. Aldrin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Cema Calle F. A.N.

D.G.L. Miguel S. Ochoa B. A.N.

ARTÍCULO 7.- (DEFINICIONES). Para fines del presente Reglamento, se entiende por:

Códigos de Conceptos de Pago: Códigos de recaudación que identifican los pagos realizados en efectivo.

Consolidación de la deuda: Unificación de la deuda tributaria aduanera, sujeta a mantenimiento de valor e intereses.

Crédito Fiscal Aduanero (CREFA): Instrumento de pago desmaterializado, transferible, autorizado por la Aduana Nacional como resultado de la Acción de Repetición, que se emite a través de la acreditación directa, sin costo para el beneficiario, con fecha de vigencia indefinida y que puede ser utilizado para el pago de obligaciones tributarias aduaneras.

Deuda Autodeterminada: Deuda a través de la cual se declara la existencia y cuantía de la obligación tributaria, por el propio Sujeto Pasivo, por medio de la declaración y autoliquidación de tributos.

Deuda Determinada: Deuda determinada por la Aduana Nacional que en su calidad de Administración Tributaria declara la existencia y cuantía de deuda tributaria.

Deuda Tributaria (DT): Monto económico que debe pagar el Sujeto Pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, dicho monto incluye tributo omitido, mantenimiento de valor e intereses.

Formulario Misceláneo: Formulario de consignación de pagos disponible en la página web institucional de la Aduana Nacional, para ser llenado por el Operador de Comercio Exterior, técnicos de aduana y otros, con el fin de obtener el número misceláneo y su posterior presentación ante la Entidad Bancaria Pública para efectivizar el pago.

Garantía a Primer Requerimiento: Garantía otorgada por una entidad de intermediación financiera legalmente establecida en el país y autorizada por la ASFI, a solicitud de un ordenarte, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero en favor de un beneficiario. La emisión de esta garantía respalda el cumplimiento de una obligación subyacente.

Multa: Infracciones tributarias denominadas como ilícitos tributarios, que constituyen acciones u omisiones que contravienen las distintas normas tributarias ya sean materiales o formales, que se encuentren tipificadas en el Código Tributario Boliviano.

N° Cuota: Número secuencial de la cuota correspondiente al Plan de Pagos autorizado.

Operador de Comercio Exterior: Persona Natural o Jurídica interviniente o beneficiaria de las operaciones de comercio exterior, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas, sin excepción alguna.

Pago Misceláneo: Pagos referidos a la deuda tributaria, multas y/o sanciones (en proceso de determinación, ejecución tributaria, plan de facilidades de pago),

G.N.J. Guadalupe S. Orellana B. A.N.
Aldrin A. Alvarez T. A.N.
D.G.L. Cema Calle F. A.N.

operaciones administrativas y/u operativas no tributarias (venta de bienes, servicios, sanciones, etc.).

Pago Total: Importe correspondiente a la cancelación de los tributos, multas y/sanciones, o resultante de la sumatoria de las alícuotas, pagadas por el Sujeto Pasivo.

Plan de Facilidades de Pago: Forma de extinción de la deuda tributaria, multas y/o sanciones, a través del pago en cuotas mensuales, concedidas por la Administración Tributaria en virtud a las condiciones establecidas por norma legal.

Recibo de Pago en Valores: Documento emitido por el sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores, como constancia del pago de tributos aduaneros con CREFAS o CEDEIM.

Recibo Único de Pago – RUP: Documento emitido por el sistema de recaudación de la Aduana Nacional como constancia del pago de tributos aduaneros y otros extendida por la Entidad Bancaria Pública, o canales alternativos autorizados.

Sanción: Penalización (no necesariamente monetaria) debido a la comisión de una infracción tributaria.

Sistema MODBNK: Aplicación informática de la Aduana Nacional que permite la realizar el pago de tributos aduaneros en los Puntos Autorizados o ventanillas de cobranza obligatoria, así como la generación del correspondiente código para pagos misceláneos.

Sujeto Activo: Administración Tributaria Aduanera, responsable de la recuperación de las deudas tributarias firmes, líquidas y exigibles, en favor del Estado.

Sujeto Pasivo: Persona Natural o Jurídica, responsable del cumplimiento de la deuda tributaria, multas, sanciones y/o deberes formales.

Suspensión Tributaria: Situación en la que se suspende temporalmente la obligación de pagar impuestos o el proceso de ejecución de una deuda tributaria por parte de la Aduana Nacional. Esto ocurre cuando el Sujeto Pasivo solicita una Facilidad de Pago.

ARTÍCULO 8.- (EXCLUSIONES). No se concederá el Plan de Facilidades de Pago en los siguientes casos:

1. Para las mercancías abandonadas de forma voluntaria o de hecho, cuyo propietario no haya solicitado el levante de estas con posterioridad a la

notificación de la declaración de abandono, conforme a los plazos establecidos a este efecto.

2. Deudas tributarias, multas y/o sanciones, o saldos pendientes de pago, emergentes de Planes de Facilidades de Pago declarados incumplidos; excepto cuando los sucesores de las personas naturales, las personas colectivas o jurídicas sucesoras en los pasivos tributarios de otra, los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, los Sujetos Pasivos deudores solidarios y subrogantes de la deuda tributaria, soliciten un nuevo Plan de Facilidades de Pago.

3. Tributos, cuya liquidación y pago sea requisito para el levante de las mercancías, conforme lo establecido en los artículos 114 y 115 del Decreto Supremo N° 25870, modificada por el Decreto Supremo N° 1487 de 06/02/2013, concordantes con el artículo 24, parágrafo II del Decreto Supremo N° 27310.

4. Cuando se trate de tributos, cuyo pago se solicitó bajo la modalidad de Pagos Diferidos de acuerdo al Reglamento para Pagos Diferidos de Tributos Aduaneros de Importación vigente.

ARTÍCULO 9.- (NOTIFICACIÓN). La Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, la Resolución Administrativa de Aceptación, o el Auto Administrativo de Rechazo del Plan de Facilidades de Pago, así como cualquier otro actuado emitido por la Aduana Nacional relacionado al procedimiento de Plan de Facilidades de Pago, serán notificados a todos los Sujetos Pasivos que son parte de la deuda tributaria conforme los términos establecidos en el artículo 83 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, modificado por el parágrafo III del artículo 2 de la Ley N° 812 de 30/06/2016 y el Reglamento de Notificaciones de la Aduana Nacional vigente.

ARTÍCULO 10.- (CONSOLIDACIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS PARA LA SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO).

I. Los Sujetos Pasivos deberán consolidar formalmente y de manera obligatoria, en la solicitud de Plan de Facilidades de Pago, las deudas tributarias por concepto de tributos aduaneros de importación y sanciones por contravenciones tributarias, que hubieran sido establecidos en:

1. Cualquiera de los Títulos de Ejecución Tributaria señalados en el artículo 108 del Código Tributario Boliviano, con excepción del numeral 8.

2. Vistas de Cargo, Actas de Intervención, Autos de Inicio de Sumario Contravencional, Actas de Reconocimiento/Informes de Variación de Valor,

G.N.J. Guadalupe S Orellana A.N.

D.G.L. Aldrin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Cema Calle F. A.N.

D.G.L. Marisol S. Orellana B. A.N.

Actas de Diligencia, Resoluciones Determinativas, Resoluciones Sancionatorias, notificadas no ejecutoriadas.

3. Se podrán unificar procesos, del mismo Sujeto Pasivo, con el objetivo de cumplir el monto mínimo establecido en el artículo 24 del presente Reglamento, para acceder a un Plan de Facilidades de Pago.

4. Otros establecidos por normativa vigente.

TÍTULO II
REQUISITOS, FORMA Y ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD

CAPÍTULO I
CUOTA INICIAL Y REQUISITOS

ARTÍCULO 11.- (PAGO DE CUOTA INICIAL).

I. Los Sujetos Pasivos deberán realizar un pago inicial, como mínimo, del diez por ciento (10%) sobre el monto total de la deuda tributaria aduanera (tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, multas y sanciones cuando corresponda), actualizada a la fecha de pago.

II. Dicho pago podrá realizarse en efectivo y/o valores (CREFA/CEDEIM) y será imputado a la deuda tributaria por la cual se solicitó el Plan de Facilidades de Pago.

III. En caso de contrabando y comiso del medio de transporte, los Sujetos Pasivos deberán realizar un pago inicial, como mínimo, del veinte por ciento (20%) sobre el monto total de la multa, actualizada a la fecha de pago; además de cumplir los demás requisitos establecidos en el Reglamento de Contrabando Contravencional vigente.

ARTÍCULO 12.- (REQUISITOS).

I. Los Sujetos Pasivos deberán cumplir los siguientes requisitos previos a la presentación de la solicitud del Plan de Facilidades de Pago:

1. Solicitud escrita y expresa de acogimiento a Plan de Facilidades de Pago.

2. Formulario impreso y firmado de Plan de Facilidades de Pago (Anexo 1), que tendrá la calidad de Declaración Jurada, debidamente llenado, consignando claramente la aceptación voluntaria de la deuda tributaria.

C.N.J. Guadalupe S Orellana A.N.

D.G.L. Alonn A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Cema Calle F. A.N.

D.G.L. Marcel B. Orellana B A.N.

3. Liquidación actualizada de la deuda tributaria elaborada por el área donde se encuentra el proceso, emitida por el funcionario responsable.

4. Constitución de Garantías de acuerdo al presente Reglamento.

5. Testimonio Poder original o copia legalizada, cuando corresponda (deberá contener expresamente la facultad para solicitar el Plan de Facilidades de Pago).

6. Comprobante original del pago (efectivo o valores CREFA/CEDEIM) de la cuota inicial conforme el artículo 11 del presente Reglamento.

II. Para los Planes de Facilidades de Pago que hayan sido declarados incumplidos y a fin de activar uno nuevo conforme lo establecido en las excepciones del numeral 2 del artículo 8 del presente Reglamento, se deberán adicionar los siguientes requisitos según corresponda:

1. Para sucesores a título universal de personas naturales, testimonio original o copia legalizada de la Declaratoria de Herederos o Aceptación de Herencia; o certificado de defunción del sujeto pasivo y certificado de nacimiento del o de los herederos que solicitan acogerse al Plan de Facilidades de Pago.

2. Las personas colectivas o jurídicas, sucesoras en los pasivos tributarios de otra, deberán presentar el documento que acredite este extremo.

3. Los socios o accionistas que asuman la responsabilidad de sociedades en liquidación o disolución, deberán presentar el Testimonio de Escritura Pública o documento que acredite la liquidación o disolución de la sociedad en copia legalizada.

4. Para los subrogantes de la deuda tributaria, ya cursa en antecedentes el actuado administrativo que reconoce esa calidad.

5. Otras que se establezcan en normativa vigente.

G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.

D.G.L. Aldrin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Cema Calle F. A.N.

D.G.L. Nohsol B. Orellana S. A.N.

CAPÍTULO II
FORMA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

ARTÍCULO 13.- (SOLICITUD).

I. Los Sujetos Pasivos deberán presentar la solicitud de Plan de Facilidades de Pago, ante la instancia o dependencia de la Aduana Nacional que se encuentre a cargo de su trámite, adjuntando los requisitos pertinentes señalados en el artículo 12 del presente Reglamento.

II. Para los procesos con dos (2) o más Sujetos Pasivos, en los que uno de ellos incumplió el Plan de Facilidades de Pago que se le otorgó, el otro u otros podrán solicitar una nueva Facilidad de Pago sobre el saldo de la deuda que quedó pendiente de pago, debiendo cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 14.- (OBSERVACIÓN Y SUBSANACIÓN).

I. Si realizada la verificación, se estableciera el incumplimiento de uno o varios de los requisitos dispuestos en el artículo 12, la dependencia encargada del trámite emitirá el correspondiente Auto de Observación en un plazo de cinco (5) días hábiles desde la presentación de los requisitos por parte del Sujeto Pasivo, mismo que será notificado conforme el artículo 9 del presente Reglamento.

II. En caso de que el pago de la cuota inicial no cubra el porcentaje señalado en el artículo 11 del presente Reglamento, deberá considerarse como incumplimiento a los requisitos para la otorgación del Plan de Facilidades de Pago, debiendo el saldo no pagado ser subsanado conforme el parágrafo IV del presente artículo.

III. La acreditación en defecto del importe de la garantía en efectivo o en CREFA, deberá ser observado como incumplimiento de requisito, debiendo el Sujeto Pasivo completar la acreditación del pago conforme el parágrafo IV del presente artículo.

IV. El sujeto pasivo, en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del Auto de Observación, deberá subsanar lo observado y presentar los requisitos faltantes ante la dependencia de la Aduana Nacional que se encuentre a cargo de su trámite.

ARTÍCULO 15.- (RECHAZO). Si habiendo vencido el plazo para la subsanación, el monto del pago inicial continuara siendo inferior al liquidado, o persistiera el incumplimiento de los requisitos establecidos, la solicitud de Plan de Facilidades de Pago será rechazada mediante Auto Administrativo emitido por la Gerencia Nacional, Gerencia Regional o Administración de Aduana respectiva; en el plazo de cinco días hábiles, posteriormente se deberá iniciar o continuar con la Ejecución Tributaria cuando corresponda.

G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.

D.G.L. Alcrin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Cema Calle F. A.N.

D.G.L. Mar... B. Orellana S. A.N.

ARTÍCULO 16.- (DESISTIMIENTO). El Sujeto Pasivo podrá desistir, mediante nota y de forma expresa, de su solicitud de Plan de Facilidades de Pago, hasta antes de ser notificado con la Resolución Administrativa de Aceptación o el Auto Administrativo de Rechazo.

Dicho desistimiento será resuelto y formalizado a través de un Auto Administrativo emitido en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibida la solicitud de desistimiento, posteriormente se deberá iniciar o continuar con la Ejecución Tributaria respectiva.

El desistimiento no invalidará el reconocimiento de la deuda tributaria y/o multa objeto de la solicitud de Facilidad de Pago.

ARTÍCULO 17.- (PAGO A CUENTA).

I. De no concretarse la solicitud del Plan de Facilidades de Pago, por desistimiento o por emisión del Auto Administrativo de Rechazo, el pago de la cuota inicial y otros conceptos en caso de corresponder, serán consideradas como pago a cuenta de la deuda tributaria.

II. El rechazo, la no subsanación o el desistimiento, no inhibe que el Sujeto Pasivo pueda solicitar nuevamente un Plan de Facilidades de Pago.

CAPÍTULO III
ACEPTACIÓN Y EFECTOS DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 18.- (ACEPTACIÓN).

I. Habiéndose realizado la verificación, si el Sujeto Pasivo cumpliera con todos los requisitos, o hubiera subsanado de manera satisfactoria las observaciones, la Gerencia Nacional, Gerencia Regional o Administración de Aduana correspondiente, emitirá la respectiva Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago, sobre el saldo de la deuda tributaria y otros, una vez descontada la cuota inicial a su fecha de pago, en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la presentación de la solicitud o subsanación de observaciones.

II. Cuando la solicitud del Plan de Facilidades de Pago se realice por Vistas de Cargo, Actas de Intervención, Actas de Reconocimiento/Informes de Variación de Valor, Actas de Diligencia o Autos Iniciales de Sumario Contravencional y ésta fuera aceptada, la Gerencia Nacional, Gerencia Regional o Administración de Aduana a cargo de la solicitud, emitirá la Resolución Determinativa o Sancionatoria que corresponda, contemplando al mismo tiempo la otorgación del Plan de Facilidades de Pago.

Cuando se trate de una Resolución Determinativa/Administrativa de Aceptación de Plan de Facilidades de Pago, deberá mencionar lo establecido en el parágrafo II del artículo 99 de la Ley N° 2492 y; cuando se trate de una Resolución Sancionatoria/Administrativa de Aceptación de Plan de Facilidades de Pago, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la aplicación de la sanción.

III. Las Resoluciones Administrativas de Aceptación de Plan de Facilidades de Pago, en caso de corresponder deberán considerar la reducción de sanciones

G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.

D. Aldrin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Cema Calle F. A.N.

D.G.L. Manuel B. Ortuño B. A.N.

establecida en el artículo 156 de la Ley N° 2492, conforme los criterios definidos en el mismo artículo.

ARTÍCULO 19.- (ACEPTACIÓN PROVISIONAL).

I. En el caso de ofrecimiento de garantía hipotecaria y de cumplirse con los demás requisitos establecidos, en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su presentación, se emitirá una Resolución Administrativa de Aceptación Provisional para la otorgación del Plan de Facilidades de Pago.

II. El Sujeto Pasivo, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores a la notificación con la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional, deberá presentar el folio real del bien inmueble, donde conste la inscripción del gravamen correspondiente a favor de la Aduana Nacional.

III. Una vez cumplido el requisito, en el plazo de cinco (5) días hábiles se emitirá la Resolución Administrativa de Aceptación definitiva del Plan de Facilidades de Pago.

IV. Ante el incumplimiento a la condición dispuesta en la Resolución Administrativa de Aceptación Provisional del Plan de Facilidades de Pago, se dará por rechazada la solicitud, quedando sin efecto el acto administrativo de aceptación provisional, dando lugar a la ejecución tributaria correspondiente.

ARTÍCULO 20.- (EFECTOS).

I. Conforme lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Nº 2492 y artículo 24 del Decreto Supremo Nº 27310, modificado por el Decreto Supremo Nº 5145, de 10/04/2024, la aceptación de Facilidades de Pago, además de constituirse en el nuevo Título de Ejecución Tributaria ante su incumplimiento conforme lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, tendrá los siguientes efectos:

1. La conclusión de la fiscalización o del proceso de determinación, si la Facilidad de Pago es solicitada antes o después de notificada la Vista de Cargo y hasta antes de notificada la Resolución Determinativa.

2. La corrección de la Declaración cuando la misma tenga sorteo en Canal Rojo o Amarillo y se determine la variación de valor.

3. La suspensión del procedimiento sancionador cuando la Facilidad de Pago se solicite después de la notificación con el Auto Inicial de Sumario Contravencional y dentro del plazo para el arrepentimiento eficaz.

C.N.J. Guadalupe S Orellana A.N.

D.G.L. Aldrin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Cema Calle F. A.N.

D.G.L. A.N.

4. La suspensión del término de la prescripción.

5. La suspensión de la Ejecución Tributaria.

II. Cuando la Facilidad de Pago sea concedida estando en curso la ejecución tributaria, el efecto suspensivo al que se refiere el parágrafo III del artículo 55 de la Ley N° 2492, implicará la suspensión de su ejecución, manteniendo las medidas coactivas aplicadas hasta antes de la solicitud de Facilidad de Pago, con excepción de la retención de fondos, retención de pagos que deban realizar terceros, la clausura por el no pago de adeudos tributarios e insolvencia fiscal ante la Contraloría General del Estado, en tanto la Facilidad de Pago se encuentre vigente; dicha excepción se hará efectiva, solo a solicitud expresa y de manera justificada por parte del Sujeto Pasivo.

ARTÍCULO 21.- (REMISIÓN A LA UNIDAD JURÍDICA). Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación del Plan de Facilidades de Pago y para el caso que el trámite aún no se encontrase en fase de ejecución tributaria, la dependencia que emitió dicha resolución, deberá remitir antecedentes a la Unidad Jurídica de la Gerencia Regional correspondiente, para el control del cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago otorgado.

ARTÍCULO 22.- (CORRECCIONES A LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN). Una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidad de Pago, el Sujeto Pasivo no podrá realizar correcciones posteriores a las Declaraciones de Importación sujetas a concesión de facilidades de pago, hasta que el mismo sea cumplido o declarado incumplido.

TÍTULO III
CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE FACILIDAD DE PAGO

CAPÍTULO I
PLAZO, CUOTAS E INTERÉS

ARTÍCULO 23.- (PLAZO).

I. La Aduana Nacional, podrá conceder Planes de Facilidades de Pago para el cumplimiento de la deuda tributaria aduanera, en pagos mensuales por hasta sesenta (60) meses como máximo, computables a partir del primer día hábil del mes siguiente a la notificación con la Resolución Administrativa de Concesión del Plan de Facilidades de Pago, conforme el Decreto Supremo N° 5687 de 31/08/2026.

II. En caso de que el solicitante sea un Operador Económico Autorizado, con certificación vigente, se concederá el Plan de Facilidades de Pago sin la pérdida

G.N.J. Guadalupe S Orellana A.N.
D.G.L. Alarin A. Alvarez T. A.N.
D.G.L. Cema Calle F. A.N.
D.G.L. M. Orellana B. A.N.

de beneficios como OEA, por deudas tributarias aduaneras que no constituyan deudas ejecutoriadas.

ARTÍCULO 24.- (MONTO). El Plan de Facilidades de Pago será concedido por una sola vez de forma improrrogable, por un plazo no superior a lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, siempre y cuando la deuda tributaria sea igual o superior a UFVs 5.000 (Cinco mil Unidades de Fomento a la Vivienda).

ARTÍCULO 25.- (CUOTA).

I. El Plan de Facilidades de Pago estará compuesto por cuotas mensuales, consecutivas y variables, obtenidas luego de dividir el monto total de la deuda entre el número de cuotas elegido y calculado conforme a lo señalado en el artículo 47 del Código Tributario Boliviano, ajustando la última cuota programada para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

II. En ningún caso la cuota mensual podrá ser inferior a UFVs 500 (Quinientas Unidades de Fomento a la Vivienda).

III. Las deudas tributarias y sanciones por contravenciones sujetas al Plan de Facilidades de Pago, serán calculadas a la fecha de pago de cada cuota conforme lo señalado en el artículo 47 de la Ley N° 2492, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 812, ajustando la última cuota programada para asegurar que se pague el monto total de la deuda establecida en la Resolución Administrativa de Aceptación.

CAPÍTULO II
DE LAS GARANTÍAS

ARTÍCULO 26.- (CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS).

I. El Sujeto Pasivo podrá constituir una de las siguientes garantías:

1. Garantía a primer requerimiento.
2. Efectivo.
3. Garantía en Crédito Fiscal Aduanero (aplicable solo a Planes de Facilidades de Pago por conceptos tributarios IVA, GA, ICE, IEHD).
4. Hipotecaria.

II. La garantía deberá ser constituida descontando el pago de cuota inicial y cubriendo mínimamente los siguientes porcentajes de la deuda tributaria:

G.N.J. Guadalupe S Orellana A.N.
D.G.L. Alanin A. Alvarez T. A.N.
D.G.L. Cema Calle F. A.N.
D.G.L. Mar... B. Orel... B A.N.

GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO	EFECTIVO	CREFAS	HIPOTECARIA
10%	10%	10%	50%

III. En el caso de Operadores Económicos Autorizados con certificación vigente, los porcentajes para la constitución de garantías establecidos en el cuadro precedente, para deudas determinadas no ejecutoriadas, disminuirán en un cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 27.- (GARANTÍA A PRIMER REQUERIMIENTO).

I. Deberá cumplir las formalidades establecidas en el Reglamento para la Gestión de Garantías Tributarias y de Actuación de la Aduana Nacional, vigente.

II. Deberá tener una vigencia de sesenta (60) días calendario, posteriores al vencimiento de la última cuota del Plan de Facilidades de Pago.

ARTÍCULO 28.- (GARANTÍA EN EFECTIVO).

I. Podrá constituirse como garantía en efectivo, el importe que cubra como mínimo el porcentaje determinado en el parágrafo II del artículo 26 del presente Reglamento, aplicado sobre el saldo de la deuda tributaria aduanera sujeta al Plan de Facilidades de Pago, una vez descontando el pago de la cuota inicial.

II. El importe de la garantía deberá ser depositado el mismo día del pago de la cuota inicial, al código de concepto de pago habilitado al efecto.

III. La garantía en efectivo, se imputará a las últimas cuotas del Plan de Facilidades de Pago, antes de la reliquidación dispuesta en el artículo 33 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29.- (GARANTÍA EN CRÉDITO FISCAL ADUANERO).

I. Podrá constituirse como garantía, el Crédito Fiscal Aduanero (CREFA) acreditado en la cuenta individual del sujeto pasivo, el cual deberá registrar la transferencia del importe de la garantía a la cuenta individual de Garantías de la Aduana Nacional a través del Sistema de Gestión de Crédito Fiscal Aduanero/Valores.

II. La constitución de la Garantía en CREFA, aplicará solo al Plan de Facilidades de Pago por conceptos tributarios (IVA, GA, ICE, IEHD) y deberá ser acreditada por el Sujeto Pasivo con el reporte de cuenta individual emitido por el mencionado sistema informático.

G.N.J. Guadalupe S Orellana A.N.

Algrin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Celma Calle E. A.N.

L. L. Mari[illegible] B. Orel[illegible]a B. A.N.

ARTÍCULO 30.- (GARANTÍA HIPOTECARIA).

I. Podrá constituirse garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles de propiedad exclusiva del Sujeto Pasivo o Tercero Responsable, que se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

II. Para la constitución de la garantía hipotecaria, se deberá acreditar la siguiente documentación:

1. Testimonio de propiedad del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
2. Certificado catastral actualizado del bien inmueble (original o fotocopia legalizada).
3. Folio Real actualizado del certificado alodial actualizado emitido por la oficina de Derechos Reales para el caso de bienes inmuebles y/o Entidad Registral que corresponda (original), con antigüedad no mayor a diez (10) días hábiles.
4. Comprobantes de pago de impuestos de las cinco (5) últimas gestiones del bien inmueble (fotocopias simples).
5. Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada, cuando exista construcción).
6. Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal).
7. Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria de Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su Representante Legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del inmueble en Derechos Reales y su ubicación precisa.
8. Otra documentación o información a ser requerida según el caso particular, conforme los requisitos señalados por el Código de Comercio, Código Civil y normas conexas.

El valor del inmueble a considerar como referencia, será el consignado en el Certificado Catastral, mismo que deberá cubrir como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de la Deuda Tributaria sujeta a Plan de Facilidades de Pago, calculada a la fecha de la solicitud, garantía que será objeto de evaluación por la Gerencia Regional correspondiente.

G.N.J. Guadalupe S Orellana A.N.

D.G.L. Alann A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Carmen Calle A.N.

D.G.L. Marcel B. Orellana B A.N.

CAPÍTULO III
PLAN DE FACILIDADES DE PAGO EN CASOS ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 31.- (CONCESIÓN DE FACILIDADES DE PAGO ESPECÍFICOS).

I. Se podrá conceder un Plan de facilidades de Pago para la autorización de levante y retiro de la mercancía, en los casos que se determinen deudas tributarias, sanciones y/o contravenciones aduaneras en un proceso de Control Diferido con Mercancía, Control en despacho con sorteo de canal Rojo o Amarillo, o por una declaración de mercancías de importación al consumo validada y no pagada que se encuentren en etapa de ejecución tributaria; considerando el numeral 4 del artículo 8 (EXCLUSIONES) del presente Reglamento, para estos casos la cuota inicial será en efectivo como mínimo del diez por ciento (10%) del total de la deuda, sanciones o contravenciones aduaneras, si corresponde; además de presentar una garantía a primer requerimiento sobre el cien por ciento (100%) del saldo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del presente Reglamento.

La facilidad de pago otorgada para las declaraciones de importación al consumo validadas y no pagadas que se encuentran en ejecución tributaria, sólo tendrá efectos para la autorización de levante, sin afectar el proceso de despacho de manera posterior.

II. En los casos señalados en el parágrafo anterior, la autorización para el retiro de la mercancía del recinto aduanero, deberá ser gestionado por la Gerencia, Unidad o Administración de Aduana que otorgó la Facilidad de Pago, una vez notificada la Resolución Administrativa de Aceptación de Facilidades de Pago.

III. En los casos descritos en el parágrafo I del presente artículo, el Sujeto Pasivo opcionalmente podrá solicitar un Plan de Facilidades de Pago, con otras garantías establecidas en el presente Reglamento, que no cubran el cien por ciento (100%) del saldo de la deuda una vez pagada la cuota inicial; sin embargo, la autorización para el retiro de la mercancía será otorgada una vez concluida dicha facilidad de pago.

C.N.J. Guadalupe S Orellana A.N

D.J. Alarin A. Alvarez T. A.N

D.G.L. Gema Calle F. A.N

D.G.L. Marisol B. Ordeña B. A.N

CAPÍTULO IV
DEL CONTROL DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ARTÍCULO 32.- (PAGO DE CUOTAS).

I. La primera cuota del Plan de Facilidades de Pago, deberá pagarse hasta el último día hábil del mes siguiente a la notificación con la Resolución Administrativa de concesión del Plan de Facilidades de Pago. La segunda cuota

y siguientes deberán pagarse hasta el último día hábil de cada mes calendario subsiguiente.

II. Si el Sujeto Pasivo realizare pagos anticipados, éstos serán imputados cronológicamente a las cuotas correspondientes en forma consecutiva, de modo que una o más cuotas queden pagadas. Si el último pago anticipado no cubriera la totalidad de una cuota será considerado como pago a cuenta de la misma.

III. Para la forma de pago en efectivo, sólo el Recibo Único de Pago (RUP) acredita haber cumplido con la cuota respectiva; para tal efecto, el Sujeto Pasivo deberá presentar copia del RUP al encargado del control y cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

IV. Para la forma de pago valores, una vez obtenida la liquidación, deberá ingresar al sistema de Gestión de Crédito Fiscal aduanero/Valores y realizar el pago, generando el recibo de pago en valores, tomando en cuenta que este tipo de pago sólo aplica a conceptos tributarios y no así a contravenciones conforme el Reglamento para el Pago de Obligaciones Tributarias Aduaneras en Crédito Fiscal Aduanero y Valores, vigente; por lo que, se podrá realizar un pago mixto (valores y efectivo).

V. En caso de que la fecha de vencimiento de una cuota se produzca en un día no hábil, la misma vencerá al día hábil siguiente.

VI. Las cuotas serán imputadas de acuerdo a lo previsto en el parágrafo I del artículo 54 de la Ley N° 2492.

ARTÍCULO 33.- (TOLERANCIAS).

I. Se establece como margen de tolerancia para el pago de la cuota mensual, hasta un máximo del cinco por ciento (5%) respecto a su importe total.

II. Cuando una de las cuotas mensuales sea pagada de menos hasta su vencimiento y la diferencia impaga no supere el margen establecido en el parágrafo anterior, el saldo impago deberá ser regularizado hasta la fecha de vencimiento de la siguiente cuota mensual, importe que deberá ser actualizado a la fecha de pago.

III. Adicionalmente el Sujeto Pasivo contará con tres (3) días hábiles de tolerancia en cada cuota establecida en el Plan de Facilidades de Pago, aplicable hasta tres (3) cuotas continuas o discontinuas. Esta tolerancia será válida hasta la penúltima cuota del Plan de Facilidades de Pago.

IV. Si cumplida la fecha correspondiente al pago de la última cuota, esta no haya sido cancelada y además existan saldos pendientes de regularización, el Sujeto

G.N.J. Guadalupe S Orellana A.N.
D.G.L. Alcrin A. Alvarez T. A.N.
D.G.L. Gems Calle F A.N.
D.G.L. M Mrsol B. Orellana B A.N.

Pasivo tendrá diez (10) días hábiles para efectuar la correspondiente cancelación; de lo contrario dará lugar al incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago conforme el artículo 35 del presente Reglamento.

V. Las tolerancias establecidas en el presente Artículo, no serán aplicables cuando el Plan de Facilidades de Pago sea concedido por una cantidad igual o menor a cinco (5) cuotas.

ARTÍCULO 34.- (RELIQUIDACIÓN).

I. La Gerencia Regional, dentro del plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la fecha del vencimiento de la última cuota, procederá a la reliquidación final del Plan de Facilidades de Pago.

II. En caso de verificarse la existencia de un saldo a favor del fisco que no exceda el 0.5% del total de la Deuda Tributaria sujeta a facilidades de pago, en el plazo de tres (3) días hábiles, emitirá y notificará el Auto de Reliquidación Final consignando el saldo adeudado, a efectos de que el Sujeto Pasivo dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación haga efectivo el pago total de dicho saldo, actualizado a fecha de pago conforme lo establecido en el artículo 47 de la Ley N° 2492, modificado por el artículo 2, parágrafo I de la Ley N° 812.

III. La falta del pago total en el plazo establecido en la Reliquidación, dará lugar al incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago.

ARTÍCULO 35.- (CUMPLIMIENTO). Verificado el cumplimiento del Plan de Facilidades de Pago a través de la reliquidación final, la Gerencia Regional emitirá el Auto de Conclusión de Trámite correspondiente.

ARTÍCULO 36.- (INCUMPLIMIENTO).

I. El incumplimiento se configurará de acuerdo a lo siguiente:

a) Cuando se verifiquen tres (3) cuotas impagas, continuas o discontinuas.
b) Lo establecido en el parágrafo IV del artículo 32 del presente Reglamento.

A efectos del inciso a), se entenderá como cuota impaga, aquella que haya sido pagada fuera del plazo establecido y que no cuente con las tolerancias descritas en el artículo 32 del presente Reglamento.

II. Determinado el incumplimiento del Plan de Facilidades de Pago, la Gerencia Regional tomará las siguientes acciones según corresponda:

G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N

D.G.L. Aldrin A. Alvarez T. A.N

D.G.L. Gema Calle F. A.N.

D.G.L. Manuel B. Orellana B A.N

1. Iniciará la ejecución de la garantía constituida por el Sujeto Pasivo conforme el artículo 36 del presente Reglamento.

2. Conforme la facultad establecida en el numeral 6 del artículo 66 de la Ley N° 2492, iniciará la ejecución tributaria por el saldo de la deuda tributaria, después de ejecutar la garantía constituida, considerándose como pagos a cuenta los pagos realizados hasta el momento de su incumplimiento.

3. Cuando el Plan de Facilidades de Pago haya sido concedido por deudas determinadas, corresponderá la pérdida automática del beneficio establecido en el artículo 156 y 157 de la Ley N° 2492, modificado por la Ley N° 812, referido a la reducción de sanciones, por lo que procederá el cobro de la sanción por omisión de pago sobre el saldo del tributo adeudado actualizado.

4. En el caso de procesos de Ejecución Tributaria sujetos a Plan de Facilidades de Pago, se continuará con el proceso de ejecución tributaria por los títulos de ejecución originales, conforme el parágrafo III del artículo 55 de la Ley N° 2492.

5. En aplicación de los parágrafos I y III del artículo 55 de la Ley N° 2492, la Aduana Nacional no podrá conceder uno nuevo por los mismos conceptos del Plan de Facilidades de Pago, salvo lo establecido en el numeral 2 del artículo 8 del presente Reglamento.

6. En caso de que el Sujeto Pasivo sea un Operador Económico Autorizado debidamente acreditado por la Aduana Nacional, el incumplimiento dará lugar a la pérdida de la acreditación como tal, debiendo comunicarse el incumplimiento a la instancia a cargo del Programa Operador Económico Autorizado.

ARTÍCULO 37. (EJECUCIÓN DE GARANTÍAS Y SU DISTRIBUCIÓN). El importe ejecutado de la garantía será considerado como pago a cuenta del total de la deuda tributaria sujeta al Plan de Facilidades de Pago incumplido y será imputado conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 2492 y el parágrafo I del artículo 2 de la Ley N° 812.

G.N.J. Guadalupe S. Orellana A.N.

D.G.L. Alarin A. Alvarez T. A.N.

D.G.L. Gema Calle F. A.N.

D.G.L. Marisol B. Orellana B A.N.

HISTORIAL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de los Cambios	Documento y Fecha de Aprobación
1	Versión inicial.	RD 01-061-22 de 22/12/2022
2	Actualización Imagen Institucional	RD 01-117-24 de 19/12/2024
3	Actualización Normativa, Imagen Institucional	

Aduana Nacional

11 OCT 2026

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE CURSA EN EL ARCHIVO DE:
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS

RESOLUCIÓN N° RD-01-079-26
La Paz, 08 de octubre de 2026

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Numeral 7 del Artículo 108 de la Constitución Política del Estado, señala que son deberes de las bolivianas y los bolivianos, tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.

Que los Numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, establecen que son competencias privativas del nivel central del Estado, el Régimen Aduanero y el Comercio Exterior.

Que la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas que se establecen entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos relativos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 6 de la citada Ley General de Aduanas, establece lo siguiente: *"La obligación aduanera es de dos tipos: obligación tributaria aduanera y obligación de pago en aduanas. La obligación tributaria aduanera surge entre el Estado y los sujetos pasivos, en cuanto ocurre el hecho generador de los tributos. Constituye una relación jurídica de carácter personal y de contenido patrimonial, garantizada mediante la prenda aduanera sobre la mercancía, con preferencia a cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella. La obligación de pago en aduanas se produce cuando el hecho generador se realiza con anterioridad, sin haberse efectuado el pago de la obligación tributaria."*

Que el Artículo 7 de la referida Ley N° 1990 de 28/07/1999, dispone: *"En la obligación tributaria aduanera el Estado es sujeto activo. Los sujetos pasivos serán el consignante o el consignatario, el despachante y la agencia despachante de aduanas cuando éstos hubieran actuado en el despacho."*

Que el Artículo 5 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, señala que dentro de las competencias y atribuciones de la Aduana Nacional como sujeto activo de la obligación aduanera, está la recaudación de los tributos aduaneros, establecidos en el Artículo 25 de la Ley, la fiscalización y control de dichos tributos así como la determinación de la deuda aduanera y la cobranza coactiva en su caso. También tiene facultad sancionadora a través de las contravenciones aduaneras. Asimismo, tiene facultad para establecer mediante Resolución Administrativa de carácter general, los lugares, plazos y otras condiciones para el pago de los tributos aduaneros. Que el Artículo 13 del precitado Reglamento a la Ley General de Aduanas, establece que el pago de las obligaciones aduaneras debe ser efectuado por los sujetos pasivos indicados en la Ley y en dicho Reglamento.

Que el Artículo 21 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que el sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en el citado Código, son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley; estas facultades constituyen actividades inherentes al Estado.

Que el Artículo 55 de la Ley N° 2492 de 02/08/2003, Código Tributario Boliviano, señala que la Administración Tributaria podrá conceder por una sola vez con carácter improrrogable facilidades para el pago de la deuda tributaria a solicitud expresa del contribuyente, en cualquier momento, inclusive estando iniciada la ejecución tributaria, en los casos y en la forma que reglamentariamente se determine. Estas facilidades no procederán en ningún caso para retenciones y percepciones. Si las facilidades se solicitan antes del vencimiento para el pago del tributo, no habrá lugar a la aplicación de sanciones. Para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria. Asimismo, el Parágrafo II del referido Artículo señala que para la concesión de facilidades de pago deberán exigirse las garantías que la Administración Tributaria establezca mediante norma reglamentaria de carácter general, hasta cubrir el monto de la deuda tributaria, disponiendo asimismo que el rechazo de las garantías por parte de la Administración Tributaria deberá ser fundamentado.

Que el Artículo 109 del referido Código Tributario Boliviano, señala lo siguiente: "I. La ejecución tributaria se suspenderá inmediatamente en los siguientes casos: 1. Autorización de un plan de facilidades de pago, conforme al Artículo 55 de este Código. 2. Si el sujeto pasivo o tercero responsable garantiza la deuda tributaria en la forma y condiciones que reglamentariamente se establezca. (…)"

Que el Artículo 24 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27310 de 09/01/2004, modificado por el Decreto Supremo N° 5687 de 31/08/2026, dispone respecto a las Facilidades de Pago lo siguiente: *"I. Conforme lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley N° 2492, las Administraciones Tributarias podrán, mediante resolución administrativa de carácter particular, conceder facilidades de pago para las obligaciones generadas antes o después del vencimiento de los tributos que les dieron origen, tomando en cuenta las siguientes condiciones: a. Tasa de Interés.- Tasa de interés r, definida en el Artículo 9 de este Decreto Supremo. b) Plazo y número de cuotas.- El plazo podrá ser de hasta sesenta (60) meses, en cuotas mensuales, computables a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de la notificación de la Resolución Administrativa, de acuerdo a las condiciones y parámetros que reglamentariamente establezca la Administración Tributaria. c. Pago Inicial, garantías y otras condiciones.- en la forma definida en la reglamentación que emita la Administración Tributaria. II. No se podrán conceder facilidades de pago para retenciones y percepciones de tributos o para aquellos que graven hechos inmediatos o tributos cuya liquidación y pago sea requisito para la realización de trámites que impidan la prosecución de un procedimiento administrativo. III. Los sujetos pasivos o terceros responsables que incumplan con las facilidades de pago acordadas, no podrán volver a solicitar facilidades de pago por la misma deuda o por parte de ella. La Administración Tributaria, en estos casos, ejecutará las garantías presentadas y las medidas coactivas señaladas en la Ley N° 2492, si corresponde. (…) V. Las Administraciones Tributarias están facultadas a emitir los reglamentos que complementen lo dispuesto en el presente Artículo."*

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 01-117-24 de 19/12/2024, se aprobó el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con código GNJ-REG-01, Versión 2, cuyo objetivo es establecer los requisitos, la forma y los plazos para la concesión del Plan de Facilidades de Pago, por deudas tributarias aduaneras autodeterminadas por los Sujetos Pasivos y u Operadores de Comercio Exterior y determinadas por la Aduana Nacional, además de multas y/o sanciones.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe AN/GNJ/DGL/I/412/2026 de 14/09/2026, el Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, puso a conocimiento de Gerencia General la necesidad de actualizar el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, en atención a la necesidad de adecuar el documento a la nueva imagen institucional de la Aduana Nacional, actualizar sus formatos conforme a los lineamientos del Manual de Procedimientos de Gestión Documental y su marco normativo, refiriendo además que el citado Reglamento corresponde al Nivel 4 de aprobación, por tratarse de un instrumento normativo cuyo conocimiento y aprobación son competencia del Directorio de la Aduana Nacional.

Que asimismo, señala que la modificación es pertinente, considerando que el Decreto Supremo N° 5687 de 31/08/2026, modificó el Artículo 24 del Decreto Supremo N° 27310, ampliando hasta sesenta (60) meses el plazo para la concesión de facilidades de pago, en concordancia con el Artículo 55 del Código Tributario Boliviano, que faculta la regulación reglamentaria de sus condiciones, resaltando que esta medida responde, además, a la necesidad de adecuar los mecanismos de cobro a las condiciones económicas y de liquidez de los sujetos pasivos, incentivando e impulsando el cumplimiento voluntario y responsable de las obligaciones aduaneras, permitiendo asegurar la recuperación efectiva, positiva y progresiva de las deudas tributarias, optimizando de esta manera la recaudación fiscal.

Que bajo dicho entendimiento el citado Informe AN/GNJ/DGL/I/412/2026 de 14/09/2026, concluye lo siguiente: *"En virtud a los argumentos expuestos y las consideraciones técnicas y legales, habiéndose efectuado una nueva revisión de los antecedentes, se concluye que el proyecto de "Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago" con código **GNJ-REG-01, Versión 3**, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente, estableciendo además la necesidad de actualización del referido cuerpo normativo, estableciendo de esta forma la factibilidad y viabilidad legal para su aprobación, considerando que la misma no contraviene y se ajusta a la normativa vigente en mérito a lo expuesto en el presente Informe. El proyecto de reglamento propuesto cumple con los estándares técnicos y legales exigidos por el ordenamiento jurídico boliviano. Para su efectiva implementación, la Resolución de Directorio respectiva deberá contemplar: **Abrogación:** Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-117-24 de 19/12/2024, (que aprobaba la versión anterior). **Vigencia:** Entrará en vigor a partir del día siguiente hábil de su publicación oficial en un medio de prensa nacional. **Derecho Transitorio:** Los Planes de Facilidades de Pago presentadas y otorgadas bajo la vigencia de la norma anterior continuarán sustanciándose conforme a dicha normativa para precautelar la seguridad jurídica." ; recomendando finalmente lo siguiente: "Con base a las conclusiones arribadas precedentemente, en el marco de lo establecido en el artículo 37, inciso e) de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas y artículo 33, inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870; se recomienda al Directorio de la Aduana Nacional, aprobar el "Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago" con Código GNJ-REG-01 Versión 3, propuesto por el Departamento de Gestión Legal, dependiente de la Gerencia Nacional Jurídica."*

Que a través del Informe AN GG/UPECG/I/250/2026 de 24/09/2026, la Unidad de Planificación, Estadística y Control de Gestión, determinó que el *"Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago"*, es compatible con el Manual de Procedimientos para la Elaboración de Documentos Institucionales, asignando el Código **GNJ-REG-01**, en su **Versión 3**, recomendando finalmente se prosiga con las gestiones para la aprobación del documento.

Que la Gerencia Nacional Jurídica, mediante Informe AN/GNJ/DAL/I/802/2026 de 05/10/2026, una vez analizados los antecedentes, concluyó que: *"En virtud a los argumentos y las consideraciones legales expuestas, con base al Informe AN/GNJ/DGL/I/412/2026 de 14/09/2026, emitido por el Departamento de Gestión Legal de la Gerencia Nacional Jurídica, se concluye que el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 3, no contraviene y se ajusta a la normativa vigente; razón por la cual, en aplicación del Inciso e), del Artículo 37 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, así como lo instituido en el Inciso a) del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, es necesaria su aprobación por parte del Directorio de la Aduana Nacional."*

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 34 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, General de Aduanas, establece que la máxima autoridad de la Aduana Nacional es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras.

Que el Inciso e) del Artículo 37 de la Ley General de Aduanas, establece que es atribución del Directorio de la Aduana Nacional, dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

Que el Inciso a), del Artículo 33 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000, establece que le corresponde al Directorio de la Aduana Nacional, dictar normas reglamentarias y adoptar las decisiones generales que permitan a la Aduana Nacional cumplir con las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley;

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con Código GNJ-REG-01, Versión 3, que en anexo forma parte indivisible de la presente Resolución.

SEGUNDO.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente hábil de su publicación.

TERCERO.- Dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 01-117-24 de 19/12/2024, que aprobó el Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con código GNJ-REG-01, Versión 2.

CUARTO.- Los trámites pendientes de cumplimiento, otorgados al amparo del Reglamento para la Concesión del Plan de Facilidades de Pago, con código GNJ-REG-01, Versión 2, aprobado a través de la Resolución de Directorio N° RD 01-117-24 de 19/12/2024, deberán concluir bajo la aplicación de las disposiciones establecidas en dicho marco normativo.

Las Gerencias Nacionales, Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana, quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Alvaro Fernando Arias Gonzales
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
Aduana Nacional

Javier Mir Peña
DIRECTOR
Aduana Nacional

Jose Luis Alias David
DIRECTOR
Aduana Nacional

U.C.S.R.P.
Jonatan E.
Bravo G.
A.N.